



**Excma. Cámara de Apelaciones
en lo Civil y Comercial
Poder Judicial
Provincia de Formosa**

| |
|--|
| REGISTRADA AL TOMO 2019 FALLO N° 19.449 DEL LIBRO DE SENTENCIAS |
|--|

FORMOSA, DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTO:

Estos autos caratulados: **“MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE FORMOSA C/ I.N.C.S.A. S/ JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL Y APREMIOS (EJECUCIÓN FISCAL)”** -Expte. N° 11.913/19 registro de Cámara- venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 4, de la Primera Circunscripción Judicial; con asiento en esta ciudad; a conocimiento de la **SALA II -Año 2019-** de esta Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Formosa; y,

CONSIDERANDO:

Que por providencia dictada a fs. 71, de fecha 04/07/19, la Juez *a-quo* dispuso: *“...Agréguese a autos la constancia bancaria adjunta y atento a la liquidación practicada por la DGR (fs. 54), en su mérito, reténgase preventivamente el importe de pesos dos mil cuatrocientos setenta y seis con setenta y cuatro centavos (\$ 2.476,74), en concepto de tasa de actuaciones judiciales y librese cheque a favor de los Dres. Alexis Nicolas Martinez y Néstor Ramón Leiva por la suma de pesos veintiun mil setecientos noventa y cinco con veintiseis centavos (\$ 21.795,26), a cuenta de honorarios (regulación de fs. 53)...”* (SIC).

En desacuerdo, la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 72 y vta., señalando que ordenar la retención a favor de la D.G.R. resulta absolutamente arbitrario e ilegal, toda vez que se apropia de fondos ajenos jamás autorizados al pago de liquidación practicada por la D.G.R. Manifiesta que su parte tenía previsto el pago de la tasa de actuaciones judiciales para otro estadio procesal. Refiere que la decisión deja impago y en mora a su parte de la obligación respecto de los honorarios debidos. Solicita se revoque la providencia, en caso contrario se conceda la apelación subsidiaria.

A fs. 73 y vta., la Juez de la baja instancia, rechaza el recurso de revocatoria y concede la apelación subsidiaria, disponiendo la elevación del expediente a esta Alzada. Recibido el mismo, a fs. 75 se dicta la providencia de AUTOS, firme, encontrándose en condiciones de resolver el recurso.

Considerando que la cuestión apelada radica en si es legal o no la retención efectuada por la Magistrada de grado en concepto de tasas de actuaciones judiciales impagas, cabe poner de relieve que en un fallo reciente ésta Sala, en su actual integración, ya ha explicado suficientemente la legalidad de tal retención. Entonces,

para dar argumento a lo dicho cabe traer a colación lo señalado en el Fallo N° 19.365/19, de este Tribunal el cual refiere que de acuerdo al Código Fiscal de Formosa vigente “*de no darse algún supuesto de exención previsto en el art. 203 a 205, deberá cumplirse en la oportunidad establecida en el art. 198 inc. a), siendo las partes que intervengan en los juicios solidariamente responsables del pago y, en caso de omisión cargarán con la multa prevista en el art. 39. A su vez, el art. 25 impone a los Magistrados la obligación de comunicar a la Dirección General de Rentas los hechos que lleguen a su conocimiento y en los que no se haya tributado el impuesto y refiere los mismos deberán hacer cumplir las obligaciones fiscales pendientes de pago en cualquier tipo de juicio, con los recursos existentes en el proceso, en forma previa a librar órdenes de pago.*”.

A la luz de tal legislación aplicable, los fondos depositados se encontrarán a su disposición una vez cumplidos los recaudos fiscales correspondientes, pues por imperio del art. 25 del Cód. Fiscal, una vez satisfecha la obligación tributaria, el remanente puede ser puesto a disposición del acreedor. Así, si además se tiene en cuenta que la D.G.R., al tomar conocimiento de los honorarios regulados, a fs. 54/55, practica la correspondiente liquidación de impuestos, con la orden de retención del monto liquidado en concepto de tasa por servicios judiciales, conforme a la legislación vigente y que en el convenio de fs. 45 y vta. se pactó que la totalidad de las costas de la presente causa correrán por cuenta de la parte demandada, la legalidad de la retención surge palmaria.

En función de ello, lo referido por el apelante respecto a que tenía previsto efectuar el pago por tal concepto en otro estadio procesal, resulta antojadizo pues la oportunidad de retener la suma debida en concepto de tasa de justicia es al momento de existir fondos en la cuenta judicial perteneciente a la presente causa, por lo que no es reprochable lo resuelto en la providencia apelada, pues la decisión se ajusta a las normas aplicables referidas *ut supra*.

Conforme lo expuesto, sólo cabe rechazar el recurso de apelación subsidiario y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 71, sin imposición de costas por no haber mediado sustanciación.

Por ello, con la opinión coincidente de los Señores Jueces de Cámara, **Dres. HORACIO ROBERTO ROGLAN** y **MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI**, suscribiendo el Fallo la **Dra. JUDITH E. SOSA DE LOZINA -Presidente-** sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. arts. 30 y 33, Ley N° 521, sus

modificatorias, art. 5 del Reglamento de este Tribunal y Acta N° 03/2018), la **SALA II -Año 2019- de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,**

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandada a fs. 72 y vta.; confirmando, en consecuencia, la providencia de fs. 71, sin costas, por no haber mediado sustanciación.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

-Fdo.-

*DR. HORACIO ROBERTO ROGLAN
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

-Fdo.-

*DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA
PRESIDENTE
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

ANTE MÍ:

-Fdo.-

*DR. RAMÓN ULISES CÓRDOVA
SECRETARIO
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

ES COPIA